

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Jean Carlos Burgos.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz y Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Jean Carlos Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2773360-3, domiciliado y residente en la calle núm. 38, edificio F, apartamento 406, sector la Zurza, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de Brayan Jean Carlos Burgos, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yesenia Martínez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de Dulce Altagracia Vargas Pérez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brayan Jean Carlos Burgos, a través de la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 12 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00516, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00334 de 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de agosto 2018, el Lcdo. Héctor Manuel Romero Pérez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Brayan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 66, 66-V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Martín Vargas Pérez (occiso).

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2018-00166 del 21 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2019-SEEN-00024 del 28 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Adonis Almonte Fabián, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la av. Los Mártires núm. 9, casa núm.10 del sector Villa Agrícolas, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-780-2509 (Porfirio Almonte-padre) y Brayan Jean Carlos Burgos también conocido como Juan Carlos Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2 7 73360-3, con domicilio en la calle 38, edificio F, apartamento 406, cuarto piso, del sector La Zurza, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-881-1661 (Maritza-madre), ambos actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en contra de los mismos, se les condena a cada uno a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a cumplirse en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza la actoría civil intentada por la señora Dulce Altagracia Vargas Pérez, al no haber probado daños morales o materiales percibidos a causa del delito cometido por los imputados; **CUARTO:** Compensa las costas declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Rechaza la actoría civil intentada por la señora Dulce Altagracia Vargas Pérez, al no haber probado daños morales o materiales percibidos a causa del delito cometido por los imputados; **CUARTO.** Compensa las costas civiles de presente proceso; **QUINTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEXTO.** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. (Sic)

d) que no conformes con esta decisión los procesados Brayan Jean Carlos Burgos y Adonis Almonte Fabián interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00145, del 18 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuesto por los señores: a) Adonis Almonte Fabián, a través de su abogada apoderada Licda. Miriam Suero, abogada privada, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); b) Brayan Jean Carlos Burgos, a través de su abogada apoderada Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); ambos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2019-SSEN-00024, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00024, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios alegados por los recurrentes; **TERCERO:** Exime al recurrente Brayan Jean Carlos Burgos del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** Condena al recurrente Adonis Almonte Fabián, al pago de las costas del proceso, al sucumbir en sus pretensiones y ser representado por una abogada privada; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines de cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, en (2014).

2. El recurrente Brayan Jean Carlos Burgos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación suficiente (artículos 426.3, 14, 27, 172 y 17 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Contrario a lo establecido por la corte, como argumento para rechazar el recurso incoado se evidencian que no analizaron directamente los argumentos contenidos en el medio propuesto por el recurrente, porque se limitan a transcribir las declaraciones de un testigo, de manera especial del testigo Fernando Alberto Figueroa Payano, pero no analizan los medios del recurso, puesto que dichas declaraciones están transcritas en la sentencia objeto del recurso de apelación donde está claro que no existe un ápice de credibilidad sobre dicho testimonio[...]las dudas razonables que se pueden visualizar de esa información testimonial la corte no las explica y mucho menos da razones valederas para que su decisión cumpla con las exigencias del principio 24 del Código Procesal Penal[...]Por otra parte, relata la corte en el numeral 24 de la página 14 que[...]tras la valoración justa y suficiente hecha por la instancia de juicio quedó destruida la presunción de inocencia del imputado de manera que habiéndose resguardado los derechos del imputado desde el momento de su arresto es evidente que es inexistente dicha afirmación[...]Contrario a lo argumentado por la corte en ese apartado, este ciudadano desde el inicio del proceso le fueron violentadas garantías constitucionales como es el respeto a la presunción de inocencia, porque desde los actos iniciales del proceso nunca se le explicó al recurrente ni a la defensa cómo se inició este proceso en su contra, porque ni siquiera orden de arresto y mucho menos actas de denuncia formaron parte de los actos iniciales de la investigación[...]solo confirma que la sentencia recurrida es injusta y violatoria al principio de personalidad de la persecución, porque a este ciudadano no se le realizó ningún tipo de experticia y mucho menos se le ocupó arma de fuego que pudieran conectarlo con el hecho endilgado[...] la corte no analizó la hora en que ocurrió ese evento, el factor nocturnidad y las declaraciones de los propios testigos sobre que no había energía eléctrica esa noche, además que todos

los testigos coincidieron en que no conocían al encartado[...]. En tan sólo cuatro párrafos la corte motiva un recurso donde se hacía necesario explicaciones apegadas a la lógica y a la máxima de experiencia, no reiterando las transcripciones recogidas en la sentencia de primer grado[...]. Los hechos narrados por los testigos no fueron corroborados por ningún otro elemento de prueba y partiendo del contenido de los reconocimientos de persona por fotografía, estos no precisaron ningún aspecto tendiente a identificar al recurrente fuera de toda duda[...]. Resulta que basado en tres testimonios se levantaron tres actas de reconocimiento de persona por fotografías, reconocimientos de personas, que se realizaron con violación total al mandato del artículo 218 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece el procedimiento a seguir para levantar esas actas[...]. En ese orden, la honorable Corte observó que en esas actas de reconocimientos de personas, el imputado no fue individualizado como ordena la norma, porque ninguna de las personas presentadas en las fotografías tienen características similares a las del recurrente, pero mucho menos participó un abogado en representación del mismo; sobre este punto pudiera justificarse que como va a participar un abogado en representación de ese imputado cuando no esté arrestado y no se sabe dónde se encuentre, en respuesta a lo anterior existe la Defensoría Pública con un abogado de planta permanentemente para representar a cualquier justiciable en las etapas del proceso que se requiera[...]. En el caso de la especie se escucharon tres pruebas testimoniales, donde se evidenció que ninguno fue coherente en sus declaraciones, incluso el testigo Fernando Alberto Figueroa Payano fue capaz de señalar que las tres personas que él vio en el reconocimiento estaban en sala de audiencia, señalando personas que no formaban parte del proceso, lo que significa que ese testigo no conocía al imputado [...]. En cuanto al segundo testigo Daniel Francisco Núñez Martínez quien en su relato establece que a la banca se le había ido la luz (por ende estaba a oscuras) y él (víctima) estaba pasándole luz a la carga de la batería de la yipeta, yo estaba sentado casi al lado, cuando el motor llegó se desmontó, él le iba a decir no te muevas y de una vez sonaron los disparos, lo que significa que no pudo ver absolutamente nada[...]. Establece que tenía un niño cargado y cuando sonaron los disparos se tiró hacia atrás y procedió a hacer lo que la naturaleza de padre le indicaba que era protegerse y proteger a su hijo de los disparos, por ende en sus mismas declaraciones dice que se tiró hacia atrás, es decir que se ocultó y lo dice él mismo cuando responde al contrainterrogatorio de la defensa diciendo: cuando volví y salí ya no estaban. En ese orden de ideas, ¿Qué apreció este testigo? absolutamente nada. [...] Marlene Cristina Sánchez García es la única de los tres testigos que dice que había luz, declaración que entra en total contradicción con lo dicho con los dos testigos, también estableció: yo estaba cerca cuando escuche los disparos, me paré, me abaje ahí mismo al lado, porque hay una pared, la pared que estaba me tapaba la cara, en esos momentos que me paré cuando ellos se iban los vi, cuando estaban abajo con la cara agachada. En ese sentido, si ciertamente los imputados se marcharon en el CG Negro, (motocicleta), lo hicieron de espaldas, especialmente el recurrente lo que le impedía fijar el rostro de la persona que supuestamente disparó en ese evento, máxime cuando al recurrente siquiera arma de fuego le ocuparon [...] Estos testimonios no solo son contradictorios, entre sí y sino que entran en contradicción con las mismas pruebas materiales y periciales del órgano acusador[...]. La segunda prueba documental, entra en contradicción con lo externado por los testigos en relación a la prueba pericial consistente en la autopsia[...]. La defensa argumenta esto dado que todos los testigos a unanimidad establecieron en sus declaraciones que los disparos fueron de cerca y fijese como una prueba de carácter científico, expone un tópico totalmente diferente a lo expuesto[...].

4. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada por déficit en la motivación, ya que a su juicio la alzada no se detuvo a ponderar los argumentos que sustentaron su recurso, limitándose a transcribir las consideraciones del tribunal de mérito y las declaraciones de testigos sin credibilidad. Considera que la corte *a qua* obvió reflexionar en la incidencia del factor obscuridad, la ubicación espacial de los testigos durante la ocurrencia de los hechos y las contradicciones de lo declarado con el informe de autopsia, al darle aquiescencia al valor probatorio atribuido por primer grado, incumpliendo con su deber motivacional. En suma, establece que se le vulneraron garantías constitucionales relativas a los principios

de presunción de inocencia y personalidad de la persecución, en el entendido de que no existen actos procesales que demuestren de qué forma inicia el proceso en su contra. Por otro lado, señala que las actas de reconocimiento por fotografías incumplen visiblemente con las formalidades establecidas por la norma, de manera particular en cuanto a la presencia del defensor técnico y que los retratos presentados no comparten similitudes en sus características físicas.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que para desestimar el recurso de apelación del hoy recurrente Brayan Jean Carlos Burgos, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

23. Lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva constituye una mera argumentación improductiva debido a que para su fundamentación no cuenta con pruebas que puedan sustentarlas amén de lo argüido [...]la presunción de inocencia fue radiada por la acusación; se entiende que no existe tal violación, máxime cuando se ha establecido tras el juzgamiento de la causa que los jueces del fondo partieron de un orden lógico de valoración de pruebas de la acusación dentro de las cuales se encuentran: las declaraciones de Fernando Alberto Figueroa Payano, como testigo del hecho que de forma coherente, consistente y circunstanciada ha relatado que [...]todo ocurrió como a eso de las ocho y treinta horas de la noche (08:30 p.m.) cuando él estaba sentado en una acera del otro lado donde un amigo suyo en el frente en la Ortega y Gasset y que mientras el occiso estaba afuera parado en la yipeta, con un cable pasándole luz a la banca porque no tenía, por tener las baterías dañadas, pasaron unos individuos en una motocicleta negra, CG negro, se devolvieron y se pararon diciéndole que no se voltee y cuando él fue a mirar ahí mismo le tiraron tres tiros, uno iba manejando el motor y el otro caballero era el que iba atrás, el que disparó. Dice este que todo ocurrió rápidamente, manifiesta que lo reconoce porque los vio, y que a él lo llevaron a la policía y con dos más les enseñaron fotos, procediendo a firmar unos documentos que posteriormente reconoce como actas de reconocimiento de personas [...]Otro aspecto que refiere el recurrente es que le fue violada la presunción de inocencia y garantías absolutorias, al no aplicar la lógica y la máxima de la experiencia en la valoración probatoria realizada; hemos establecido en otro apartado de esta decisión que tras la valoración justa y suficiente hecha por la instancia de juicio a las pruebas quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [...]habiéndose resguardado los derechos del imputado desde el momento del arresto hasta culminar con el juzgamiento y valoración de pruebas [...]Hace referencia el recurrente a las pruebas documentales consistentes en las actas de reconocimiento o evidencias fotográficas y dice que, estos fueron valorados y los mismos no contenían descripción característica que vincularan a su representado; sin embargo esta afirmación queda inválida, con las declaraciones de los testigos en el juicio, más específicamente, las declaraciones de la señora Marlene Cristina Sánchez García, quien expresó que se encontraba sentada en la acera al lado de la banca donde ocurrió el crimen, posición desde donde pudo observar claramente al recurrente Brayan Jean Carlos Burgos, y luego lo identificó como el que se encontraba en la foto número (01), indicando que es este quien se desmontó del motor y le hizo varios disparos a José frente a la banca, abordó la motocicleta en la que llegaron y se fueron; procediendo también la testigo a detallar que los reconoce por su forma y físico, afirma que había uno más delgado y más pequeño que el que estaba manejando el motor, el que se desmontó y disparó era más alto; además añade que uno de ellos tenía una gorra, el otro tenía un jaquet, y el que manejaba el motor tenía una bermuda[...]En el caso que nos ocupa, esta alzada ha comprobado que se han cumplido en la instancia de juicio todos los elementos establecidos por el tribunal supremo, por lo que la presunción de inocencia quedó completamente destruida[...]Como segundo medio plantea este recurrente que existe una errónea valoración de una norma jurídica, referente a la valoración de los medios de prueba[...]Alegato que ya ha sido contestado al responder los medios planteados por el recurrente Adonis Almonte Fabián, examen que se aplica a este recurrente en virtud de que se trata de los mismos argumentos, misma valoración, contra la misma sentencia [Al referirse al indicado recurso la alzada manifestó][...]10. De los testimonios de Fernando Alberto Figueroa Payano, Daniel Francisco Núñez Martínez y Marlene Cristina Sánchez García, se extrae que sus declaraciones resultan coincidentes al afirmar estos testigos que observaron cuando los imputados llegaron al lugar en la motocicleta, que el que ocupaba la parte trasera del motor se desmontó con una pistola, realizó disparos, que él (el testigo) se

ocultó y que cuando salió ambos imputados se habían retirado, que presume se marcharon en la motocicleta porque esta tampoco estaba en el lugar[...]17. Del análisis de la sentencia es claramente observable que, tanto las pruebas testimoniales como las documentales son diáfanos, coherentes y se corroboran entre sí, vista la coincidencia de cada testimonio con el anterior, estableciendo estos testimonios correspondencia con las demás pruebas, como se aprecia en la valoración concatenada y sustanciada al ser recreadas en el juicio de modo que es evidente que los imputados fueron observados cuando se acercaron al lugar del hecho, ven a la víctima y regresan para acercarse a ella, momento que fueron vistos por el testigo Daniel Francisco Núñez Martínez, cuando se detuvieron; así dicen los testigos que el que estaba en el asiento del pasajero se desmonta con un arma de fuego, le apunta y le hace una amenaza de “no te”, esto es lo que llegó a escuchar antes de ocultarse porque tenía un niño en sus piernas, y la última testigo presentada por el Ministerio Público, afirmó estar sentada en la misma acera de la banca donde ocurrió el hecho, que los vio llegar, y detalló sus contexturas físicas, altura, ropa que llevaban, así como la diferencia física entre los imputados, describiendo físicamente a cada uno de ellos y su accionar; procediendo ella a cubrirse al ver el arma y escuchar los disparos, y ver el cuerpo de la víctima en el contén; declaraciones y actas de reconocimiento de personas que fueron levantadas y acreditadas conforme al debido proceso, lo que en modo alguno violenta las normas y mucho menos las garantías del imputado[...]de manera que la instancia a qua hizo una valoración a estas pruebas en la forma que ordena nuestra normativa procesal penal [...]

6. Respecto del primer planteamiento, relativo a que la corte *a qua* no tomó en cuenta las inconsistencias existentes en las declaraciones testificales, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada en respuesta a dicho reparo calificó de justa la valoración de la prueba efectuada por el tribunal sentenciador, en el entendido de que la presunción de inocencia fue destruida por la acusación, y para ello elaboró un análisis de las pruebas aportadas, partiendo de los cuestionados testimonios; indicando y haciendo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces del juicio, lo que le condujo a inferir que *[...]sus declaraciones resultan coincidentes al afirmar estos testigos que observaron cuando los imputados llegaron al lugar en la motocicleta, que el que ocupaba la parte trasera del motor se desmontó con una pistola, realizó disparos, que él (el testigo) se ocultó y que cuando salió ambos imputados se habían retirado.* Ciertamente, como apunta el justiciable, la alzada transcribe lo expresado por dichos testigos, pero lo emplea como fundamento de su apreciación comparativa, y así con suficiente sustento manifestar cuales aspectos estimó para determinar que el recurrente tuvo intervención activa y directa, y que fue identificado por cada uno de los testigos como el que se desmonta del vehículo de motor y le ocasiona los disparos al hoy occiso; testimonios que por demás coincidían entre sí y que se corroboraban con el resto de medios de distinta tipología, de ahí que se le retuviera la responsabilidad penal, entendiendo que el arsenal probatorio le colocaba en el lugar de los hechos, indicaba su grado de participación arrojaba detalles puntuales que decantaron con el esclarecimiento del hecho.

7. Efectivamente, el testigo Fernando Alberto Figueroa Payano expuso ante los jueces del juicio que tres personas de las que había visto en las imágenes estaban en la sala de audiencias, puesto que indicó lo siguiente: *[...] aquel señor que está allá que tiene la camisa de cuadros verde, se me parece a ese. Ese señor estaba en la fotografía que me enseñaron [...]* ; no obstante, relata esto al momento de referirse al reconocimiento fotográfico al que fue convocado, en donde, según manifiestale mostraron varias fotografías, entre ellas, de los justiciables y ese tercer individuo, pero al describir lo que a través de sus sentidos pudo percibir reitera que a bordo de la motocicleta se encontraban dos personas, procediendo a identificarlas dentro del plenario, dejando claramente establecido que *[...]ese era quien iba manejando, el que tiene el poloché blanco con rayas mamey y negra, iba manejando un motor CG negro y el otro caballero era el que iba atrás, el que disparó el que tiene la camisa azul[...]* ; de modo que se está refiriendo dos espacios temporales distintos, a saber, los hechos acaecidos y cuando acude a realizar la identificación por medio de los retratos. De igual forma, lo manifestado en busca de descrédito del testimonio aportado por Daniel Francisco Núñez Martínez, en tanto a que al recurrente le

resulta poco creíble que este haya podido observar directamente, debido a que tenía un niño en sus piernas y la inmediatez en que ocurren los hechos, queda en estado de orfandad pues como señala la Corte *a qua* fue visto por este testigo desmontarse del vehículo de motor *con un arma de fuego, le apunta y le hace una amenaza de "no te"*, al escuchar cambia de posición, por lo que la prontitud de lo acontecido o el tener en sus piernas a un infante no le impidió presenciar lo sucedido. En cuanto al alegato de que Marlene Cristina Sánchez García permaneció de espaldas y reveló que había energía eléctrica, como extrae la alzada de la sentencia de primer grado, en las propias palabras de la declarante se extrae que les observó a corta distancia, ya que *expresó que se encontraba sentada en la acera al lado de la banca donde ocurrió el crimen, posición desde donde pudo observar claramente*, la misma manifestó condiciones físicas particulares de los procesados y exteriorizó, como ha citado el impugnante en su propio recurso, que les vio cuando se alejaban de las inmediaciones del lugar. Además, todos los testigos corroboran que el occiso estaba transfiriendo energía a las baterías de su negocio, de manera que la falta de luminosidad no inhabilita sus capacidades perceptivas, tomando en consideración el intervalo espacial, sin que se probara por la defensa técnica la existencia de obstáculos naturales o artificiales y distracciones que pudiesen impedir la observación del desafortunado evento; y el no conocerles con anterioridad no supone que no le hayan visto en el desenvolvimiento de la acción antijurídica.

8. Por otra parte, cabe considerar, contrario a lo argüido por el impugnante que las referidas manifestaciones testificales no resultan contradictorias al informe de autopsia núm. SDO-A-0886-2017, el cual efectivamente indica que las características de orificios de entrada orientaban a que los disparos fueron realizados a distancia; pues las declaraciones van dirigidas en el mismo sentido, ya que Marlene Cristina Sánchez García indicó que el hecho ocurrió a corta distancia. Es decir, el occiso se encontraba en la acera y los inculpados en la carretera, y como es sabido, la longitud entre quien dispara y quien recibe el impacto, aún tratándose de detonación de arma de fuego a distancia, puede realizarse de forma corta o larga. Por tanto, la cercanía en medio de los sujetos activos del ilícito no se contradice con lo manifestado por los testigos ante los jueces del juicio, ya que resulta coherente estimar que fueron descargas a corta extensión.

9. Con relación a lo que acaba de apuntarse, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el razonamiento de manera reiterada que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que dichos juzgadores poseen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo. En tal sentido, se ha podido apreciar que la corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

10. Con respecto a la vulneración de garantías constitucionales referentes a la presunción de inocencia y la personalidad de la persecución, esta Segunda Sala luego de verificar las piezas que componen la glosa procesal remitida, ha podido constatar que los alegatos del recurrente se encuentran totalmente divorciados con la realidad judicial del proceso. Toda vez que este caso sí consta de diligencias investigativas y actos procesales que dieron inicio a la investigación, como figura: a) el acta de denuncia núm. 6-6-2018515-32706 dirigida a ambos imputados; b) la orden de arresto núm. 0058-DICIEMBRE-2017 emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional de fecha 5 de diciembre del 2017; y c) el acta de arresto del 22 de diciembre del mismo año; por consiguiente, la intromisión del imputado fue el resultado de una labor investigativa que le arroja como sospechoso, que provoca las

actuaciones precedentemente descritas y le incorpora al presente proceso. De manera que al no poseer la referida presunción un carácter absoluto, ya que si se presentan elementos que arrojen certeza o un alto grado de probabilidad de lo contrario, es decir, de la no inocencia, el sujeto beneficiado estará obligado a soportar las cargas que este nuevo estado le genere. Contrastando lo señalado con el tema que nos corresponde, el justiciable participó de un juicio donde se discutió el arsenal probatorio, y sobre la base de dichos elementos, a partir de los hechos mostrados, se destruyó el velo de presunción de inocencia que le revestía por el señalamiento directo e indubitativo de testigos presenciales de los hechos y los diferentes medios que lo corroboran; por ende, no se le está inculcando o responsabilizando de un hecho punible distinto al probado, y como de modo acertado exteriorizó la corte *a qua* la indicada garantía le fue resguardada desde su arresto hasta el juzgamiento y valoración de pruebas; en tal virtud, procede ser desestimado el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

11. En lo atinente a que las actas de reconocimiento incumplen con los preceptos legales establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Penal, puesto que el imputado fue identificado mediante reconocimiento fotográfico irregular, sin la presencia de abogado defensor y sin que existiera semejanza entre los individuos fotografiados. Partiendo del principio de razonabilidad, el alegado incumplimiento no acarrea la nulidad de la diligencia, tomando en consideración que quien se encuentra fotografiado en uno de esos retratos aún no está siendo individualizado o identificado, sino que el referido acto se realizó como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso; dado que, no existía una individualización y mucho menos una detención del sujeto sobre el cual recaerían tales derechos. Si bien la Defensa Pública, designa abogados en asistencia permanente para actuar en nombre de los imputados en las distintas etapas del proceso, dicha intervención debe ser asumida en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal; por lo tanto, en el momento en que fue practicado el acto de identificación no constaba una incriminación directa sobre este ni se encontraba bajo arresto, más bien, que sus meras condiciones físicas le asimilaban con un retrato, y dependerá de la existencia de concordancia en identidad para que se inicie la imputación directa o no.

12. En suma, estamos frente a elementos de prueba de carácter investigativo, que buscan comprobar la ocurrencia o no de los hechos y averiguar la autoría, que necesitan de otros medios para de modo contundente desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, situación que se vislumbra en el presente proceso. En consecuencia, considerando inclusive que tales aspectos comporten falencias, no existe una amenaza expresa y categórica al derecho de defensa en este sentido, al igual que el porcentaje de similitud física de quienes ocuparon los retratos es una mera apreciación subjetiva del recurrente que queda desvirtuada; puesto que como se ha visto, el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo los testigos presenciales con detalle su vestimenta y conducta durante los hechos, en tal razón, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante discusión alguna en torno a esto; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente en el primer aspecto del medio examinado, resultando procedente su desestimación.

13. En líneas generales, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. La completitud de la misma, no se traduce a su extinción, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente. Por esta razón, el detenido escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada por déficit motivacional como erróneamente denuncia el recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su resolutive empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia que les condujo a reiterar la decisión contenida en la decisión condenatoria. Este



acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Brayan Jean Carlos Burgos, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00145, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)